

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/210218/122 aprobado por el Pleno del Instituto en su VI sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 28 de marzo de 2023  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/21/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Patrimonio de persona moral: Páginas 1, 3, 6, 11,12
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Boulevard de los Virreyes 145, 3er. Piso, Colonia  
Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel  
Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de  
México

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.- Vista la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho notificada el nueve de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la "SEGUNDA SALA DE LA SCJN"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 1004/2017 por la que revocó la sentencia de veinte de enero de dos mil diecisiete dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 109/2016 promovido por MEGA CABLE, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "MEGA CABLE" ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO"), y CONCEDE EL AMPARO a MEGA CABLE respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, un porcentaje GRADO DE MULTA del INGRESOS de los ingresos del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de \$24,235,981.61 (veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"<sup>1</sup> en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"<sup>2</sup>, el "LISTADO"<sup>3</sup> y "LA ACTUALIZACIÓN DEL

<sup>1</sup> "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones." emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad

<sup>2</sup> "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la

LISTADO"<sup>4</sup>, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, en la población de Torreón, Coahuila y Gómez Palacio y Lerdo, Durango.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la Segunda Sala de la SCJN concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

## RESULTANDO

PRIMERO. En su XXI Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060716/372 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición

---

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el "DOF el seis de febrero de esa anualidad*

<sup>3</sup> "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince.

de sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0007/2016 instruido en contra de MEGA CABLE, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que MEGA CABLE, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicios de televisión restringida en Torreón, Coahuila y Gómez Palacio y Lerdo, Durango, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó acabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional."

"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a MEGA CABLE S.A. DE C.V., una multa GRADO DE MULTA correspondiente al  de sus ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de \$24'235,981.61 (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.)."

"SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

## JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR MEGA CABLE

**SEGUNDO.** El dos de agosto de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintinueve de julio del mismo año, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **MEGA CABLE** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **109/2016** del índice de dicho juzgado.

**TERCERO.** Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO PRIMERO** emitió la sentencia de veinte de enero de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:

*"Primero. Se sobresee en el juicio respecto del acto y autoridad precisado en el considerando tercero de esta resolución."*

*"Segundo. Se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, por los motivos expuestos en el sexto y séptimo considerando."*

A su vez, en los Considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte conducente, que el quejoso hizo valer en sus agravios que el artículo 298, inciso B), fracción IV de la **LFTR** es inconstitucional:

*"... es infundado que la porción normativa impugnada no respeta el estándar constitucionalmente exigible, pues al establecer como infracción la violación a la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto... se respeta el carácter de previsibilidad de la conducta a sancionar, que otorga certeza a los gobernados, pues les permite saber que su aplicación se encuentra supeditada a normas o disposiciones relativas a la materia, cuyas obligaciones deben ser atendidas, en virtud de que su incumplimiento puede ser sancionado.*

...

Luego es inoperante el argumento de la quejosa, en el sentido de que el artículo 299 reclamado, contraviene los dispuestos en los artículos 9, 16 y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque parte de una falsa premisa, debido a que confundió el elemento denominando capacidad económica que le regulador debe tener presente al momento de individualizar una multa, con el diverso concepto de capacidad contributiva que no es otra cosa, sino la capacidad de contribuir al gasto público y es susceptible de ser gravada por el Estado (impuesto).

...

...también es inoperante el argumento en el que la promovente aduce que se viola en sí contra los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, toda vez que las multas previstas resultan exorbitante al tomar en cuenta la totalidad de ingresos acumulables a excepción de las fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero, razón por la cual si tuviera dos o más concesiones se consideraría la totalidad de ingresos para sancionar conductas que se hubieran realizado al amparo de una de ellas, porque la inconstitucionalidad del precepto reclamado la hace depender de una situación hipotética es decir, considerar ingresos provenientes de otras concesiones, sin combatir directamente la ley en abstracto.

...

Luego, por idénticas razones, es inoperante el diverso planteamiento tendente a evidenciar que los preceptos impugnados son ilegales al vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, pues tal argumento de inconstitucionalidad se hace depender de una situación particular como lo es la imposición de la multa en su contra, pero no de las propias características de las normas ni de la manera en que inciden en sus destinatarios. En todo caso, constituye un tema de legalidad que deberá analizarse cuando se estudie la resolución reclamada.

...

En ese orden de ideas, es infundado que el precepto reclamado sea impreciso y conduzca al error y a la confusión respecto de las señales de televisión que deberían retransmitir de las Instituciones Públicas Federales, pues en principio, si el artículo 12 del Acuerdo de Lineamientos no contiene un listado universal de señales, es porque estas son sujetas a actualización, siendo que tal circunstancia no genera incertidumbre, pues la obligación de retransmisión nace a partir de su publicación...

...

Es infundado el concepto de violación sintetizado, ya que, por un lado, la responsable desestimó acertadamente lo expuesto por la quejosa y por otro lado, es falso que se viole el principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio de la quejosa.

...

De su análisis, se advierte que la responsable cumplió con los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, pues estableció claramente a la visitada, hoy quejosa, que debía dar acceso a dos inmuebles distintos, esto es, al ubicado en la Ciudad de México y a uno diverso en Coahuila.

...

Es infundado que la quejosa no tuviera la obligación de retransmitir el canal 11.2 Once Niños, con independencia del área en que presta sus servicios o el lugar en que se encuentre su centro de recepción y control, ya que de conformidad con el artículo octavo transitorio, fracción I, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se advierte que el constituyente estableció que todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales, sin delimitar expresamente área de cobertura, lo que si delimitó respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas y restringida vía satélite, por lo cual esta prescripción debe interpretarse considerando que la obligación de la retransmisión de señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales no depende de que estas se hayan emitido en la zona de cobertura general del concesionario, sino únicamente por el hecho de su emisión.

....

Finalmente, también es inoperante lo sintetizado en el punto V, toda vez que la quejosa alude a que la autoridad no indicó los motivos que tomó en cuenta para fijar la cuantía de la multa, pues de la revisión de la resolución reclamada, en específico del apartado séptimo denominado "determinación y cuantificación de la sanción", se advierte que la responsable expresó que los ingresos de la quejosa se habían obtenido de declaración anual correspondiente al año dos mil catorce, la que se tuvo a la vista y se ordenó integrar al expediente, asimismo definió y explicó que la cantidad a la que ascendió la multa sería determinado en términos de sus ingresos acumulables, señalando el concepto que engloba tal definición y precisó que se trataba de una multa GRADO DE MULTA que no tenía obligación de razonar.

..."



RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR MEGA CABLE

**CUARTO.** Inconforme con dicha determinación, **MEGA CABLE** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (**TRIBUNAL COLEGIADO**) el veinte de febrero de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 1004/2017**.

**QUINTO.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declara la incompetencia de este tribunal especializado para conocer del tema de constitucionalidad lo artículos 298, apartado B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

...

*SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo autos del juicio de amparo indirecto 109/2016. Del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, junto con el presente toca.*

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

*"... lo procedente es enviar el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir el problema de constitucionalidad respecto de los artículos 298, inciso b), fracción IV, 299 de la LFTR y 68 de la LFPA..."*

*"...este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en el punto cuarto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General 5/2013, relativo a la denominación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de aquellos de su*

competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito..."

### AMPARO EN REVISIÓN POR LA SCJN

SEXTO. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La SEGUNDA SALA DE LA SCJN, en la Sesión correspondiente al día diez de enero de dos mil dieciocho, emitió la resolución correspondiente en los autos del Amparo en Revisión 1004/2017, en la cual resolvió:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los artículos en contra de los artículos 298, apartado B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 12 de los Lineamientos Generales.*

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, respecto de la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis que se contiene en el Acuerdo de P/IFT/0600716/372 y procedimiento administrativo que se reclama al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las razones y para los alcances precisados.*

*(...)"*

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

*(...)"*



**TERCERO. Improcedencia del juicio de amparo en el aspecto de constitucionalidad.** No serán materia de análisis los agravios de la recurrente quejosa **Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable**, relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 298, inciso B) fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del numeral 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 12 de los Lineamientos Generales, porque de oficio se advierte la actualización de la causal de improcedencia de cosa juzgada con relación a tales actos.

... esta Segunda Sala, advierte que respecto de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los numerales 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 12 de los Lineamientos Generales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, con relación a la XI, de la Ley de Amparo..

... el juicio de amparo es improcedente contra aquellos actos o normas generales respecto de los cuales se esté tramitando un diverso sumario constitucional pendiente de resolución, o que hayan sido materia de una ejecutoria de amparo dictada en otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales combatidas con motivo de actos de aplicación distintos.

... esta Segunda Sala, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, resolvió el amparo en revisión 210/2017, derivado del juicio de amparo indirecto 132/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y, Jurisdicción en toda la República promovido por la misma quejosa del presente asunto, (**Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable**), en el que se examinó la constitucionalidad de las mismas disposiciones aquí reclamadas artículos 298, inciso B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales, en los términos interpretativos que sustentó esta Segunda Sala, (negar el amparo solicitado respecto de los artículos 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 12 de los Lineamientos Generales y, conceder la protección de la justicia federal en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, únicamente en lo que refiere a la porción normativa en la que establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso).

...

Sobre esta base, se tiene que en el juicio de amparo indirecto 109/2016, del que deriva el amparo en revisión 1004/2017 en que se actúa, el tema de constitucionalidad sobre los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 12 de los Lineamientos Generales subsiste respecto de **Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por lo que se actualiza el motivo de improcedencia antes aludido, en tanto que se combaten las mismas disposiciones cuya constitucionalidad ya se discutió en definitiva por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el diverso amparo en revisión 210/2017, en el que es quejosa la persona moral antes indicada, por lo que se configura la institución jurídica de cosa juzgada.

...

**QUINTO.** Estudio de los actos de aplicación de los preceptos reclamados. Por otro lado, a fin de evitar mayores dilaciones con fundamento en el artículo 17 constitucional, se realiza el análisis de la legalidad de los demás actos reclamados, tomando en cuenta el criterio que esta Segunda Sala, sustentó en el citado Amparo en Revisión 210/2017, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, por contravenir el artículo 22 constitucional, ya que sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, lo que resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta a fin de determinar la afectación causada e imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor. Además de que, limita o encajona las múltiples conductas a que refiere dicho numeral, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción e impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella reproducidos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor autorizado o concesionario.

En este contexto, procede revocar la negativa de amparo decretada en la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la quejosa con relación al Acuerdo P/IFT/060716/372 del Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativo a la resolución de seis de julio de dos mil

dieciséis, que contiene la sanción de multa impuesta a la quejosa por la cantidad de \$24,235,981.61 (veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.), que constituye el acto de aplicación del citado numeral 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que fue declarado Inconstitucional por esta Sala en cuanto al porcentaje mínimo de sanción previsto en tal precepto.

En efecto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado es Inconstitucional porque se fundamenta en un precepto declarado Inconstitucional por esta Segunda Sala, lo que se evidencia de la siguiente transcripción: "... con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se le impone una multa GRADO DE MULTA del Porcentaje de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce...". Alcance que se traduce, en dejar insubsistente tanto la resolución reclamada como el procedimiento correspondiente.

Siendo importante precisar al respecto, que si en lo sucesivo la autoridad sancionadora, mediante otros procedimientos, estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable en términos de esta porción normativa del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del referido artículo 298 de la ley, esto es, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado. Precisión que permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional, ya que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual, a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional, se estableció que: "La Ley establecerá un esquema efectivo de sanciones", lo que pone en evidencia que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público de la Nación.

OCTAVO. Mediante el acuerdo dictado el ocho de febrero de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el nueve de febrero del año en curso, el JUZGADO PRIMERO señaló de manera textual:

"(...)

Hágase del conocimiento a las partes que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de los artículos en contra de los artículos 298, apartado B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 12 de los Lineamientos Generales.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, respecto de la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis que se contiene en el Acuerdo de P/IFT/0600716/372 y procedimiento administrativo que se reclama al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por las razones y para los alcances precisados.

(...)

De la interpretación a la ejecutoria dictada por la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

III. Desincorpore de la ahora quejosa de su esfera jurídica el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual establece el porcentaje **GRADO DE MULTA** de sanción del **PERCENTAJE** de su ingreso.

IV. Deje insubsistente tanto la resolución reclamada de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento E-IFT.UC.DG-SAN.1.0007/2016, en la que se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo de sanción, contenida en el acuerdo P/IFT/0600716/372, con motivo del primer acto de aplicación del artículo de mérito; y por ende deje insubsistente el procedimiento correspondiente.

(...)"

Con base en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO** requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de **TRES DÍAS** "...demuestren el acatamiento del fallo protector..." por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SCJN** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/060716/372, RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0007/2016** por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** una multa por la cantidad de **\$24'235,981.61** (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado **11.2** del Instituto

Politécnico Nacional identificado como Once Niños, así como también se deja insubsistente el procedimiento sancionatorio que le dio origen.

**SEGUNDO.** Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** incumple con alguna obligación sancionable en términos de la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, se podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el 0.01% de los ingresos acumulables de dicha persona moral.

**TERCERO.** En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **109/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido

cumplimiento de la sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el diez de enero de dos mil dieciocho.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente.



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210218/122.